

las calles y plazas son indudablemente medidas de policía urbana, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y, por lo mismo, administrativa; debiendo en su virtud ventilarse en esta vía, ya gubernativa ó contenciosamente, las cuestiones á que den lugar, tanto más cuanto que la vía contencioso-administrativa puede oportunamente intentarse en lo que atañe á la contravención de los reglamentos sobre los ramos de construcción urbana, moral, policía de tránsito y otros enumerados en el pár. 14, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 (1).

Las medidas gubernativas relativas á la traslación de domicilio y detención de personas adoptadas por los Alcaldes dentro de la esfera de su competencia y obrando con arreglo á instrucciones de los Gobernadores como superiores jerárquicos suyos, no pueden reputarse criminales, ni perseguirse á aquéllos judicialmente por ellas, mientras no se decida por la Autoridad á cuyas instrucciones y órdenes se ajustaron si en efecto incurrieron en infracciones punibles (2).

Por la ley de 2 de Octubre de 1877, se han ampliado, como hemos dicho, las facultades á los Alcaldes, y como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos se les han vuelto las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868; además de cuantas funciones especiales les confieren las leyes y los reglamentos.

La citada ley Municipal dispone en esta parte lo siguiente:

«Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.
- 3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario (3).

(1) R. D. de 9 de Julio de 1879. (*Gac.* 3 Agosto id.)

(2) R. D. de 26 de Enero de 1880. (*Gac.* 15 Abril id.)

(3) Como entre las funciones que la ley encarga á los Alcal-